



Expediente: **056150646345**
Radicado: **RE-02552-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **24/07/2026** Hora: **15:53:32** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EI JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución RE-05191-2021, el Director de Cornare delegó unas competencias. En el artículo 10, parágrafo segundo se determinó que el Jefe de la Oficina Jurídica es el competente para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

Que a través de la Resolución RE-02025 del 12 de junio de 2026, se nombró al señor John Eduer Marín Morales en el cargo denominado Jefe de Oficina (Jurídica), Código 0137, Grado 19, empleo de Libre Nombramiento y Remoción.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. RE-00066 del 8 de enero de 2026, la Corporación otorgó permiso de producción de carbón vegetal a la sociedad NASELA S.A.S identificada con Nit N° 900.238.755-1, a través de su representante legal el señor MAURICIO ALBERTO NICOLAS AGUSTÍN MESA BETANCURT, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.566.228, en el predio con FMI 020-30255, ubicado en la vereda Tablacito del municipio de Rionegro, denominado Lote No. 16A El Tablazo. Dicho permiso se otorgó por un término de 06 meses

Que mediante el Auto No. AU-01644-2026 del 11 de mayo de 2026, la Corporación requirió a la sociedad NASELA S.A.S identificada con Nit N° 900.238.755-1, a través de su representante legal el señor MAURICIO ALBERTO NICOLAS AGUSTÍN MESA BETANCURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.566.228, para que: Suspendiera la operación de producción de carbón vegetal hasta tanto se verificara el cumplimiento de las distancias mínimas establecidas conforme a lo dispuesto en la Resolución No. RE-00066 de 2026; adecuara los hornos para que,



mediante la reducción y control del tamaño de los orificios, se limitara el ingreso de oxígeno para minimizar la emisión de humo visible; se le requirió además para que la operación de los hornos contara con supervisión continua por parte del personal responsable durante todo el ciclo de carbonización, finalmente se le ordenó implementar un manejo adecuado de los residuos generados, garantizando el control del proceso y la prevención de riesgos ambientales

Que, mediante el Auto No. AU-02261 del 18 de junio de 2026, la Corporación permitió a la sociedad NASELA S.A.S, a través de su representante legal el señor MAURICIO ALBERTO NICOLAS AGUSTÍN MESA BETANCURT, la continuidad de la actividad de producción de carbón vegetal artesanal, dado que durante la visita de control y seguimiento no se evidenciaron incumplimientos respecto a lo establecido en el Auto No. AU-01644-2026.

Que mediante radicado No. CE-12551-2026 del 10 de julio de 2026, la sociedad NASELA S.A.S., a través de su representante legal, el señor MAURICIO ALBERTO NICOLÁS AGUSTÍN MESA BETANCURT, solicitó formalmente a la Corporación una prórroga por un término adicional al inicialmente otorgado en la Resolución No. RE-00066-2026 del 8 de enero de 2026, con el objeto de finalizar las actividades de producción de carbón vegetal artesanal autorizadas en el expediente N.º 056150646345. Dicha solicitud se fundamentó en la necesidad de tiempo extra en limitaciones de capacidad operativa por disponibilidad de personal, así como en la adopción de medidas preventivas ante condiciones climáticas adversas, reiterando el compromiso de la sociedad con el estricto cumplimiento de las obligaciones ambientales y técnicas vigentes.

Que mediante oficio con radicado CS-10309 del 15 de julio de 2026, la Corporación dio respuesta a la solicitud de prórroga presentada por la sociedad NASELA S.A.S. (radicado CE-12551-2026), informando al representante legal, señor MAURICIO ALBERTO NICOLÁS AGUSTÍN MESA BETANCURT, sobre la programación de una visita técnica de verificación por parte de personal de esta Corporación, con el fin de evaluar en campo la viabilidad técnica de la extensión del plazo para la culminación de las actividades de producción de carbón vegetal.

Que el 23 de julio de 2026, personal técnico de Cornare realizó visita de control y seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución No. RE-00066-2026 del 8 de enero de 2026 y en atención al radicado CE-12551 del 10 de julio de 2026. De la cual se generó el Informe técnico IT-04369-2026 del 24 de julio 2026, en el que se concluyó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

- *Durante la visita técnica realizada el 23 de julio de 2026 se verificó el incumplimiento de las obligaciones establecidas mediante la Resolución No. RE-00066 del 8 de enero de 2026, relacionadas con el número de quemas autorizadas y el control de las emisiones atmosféricas, así como del requerimiento impartido mediante el Auto No. AU-01644 del 11 de mayo de 2026, referente al adecuado manejo de los residuos generados durante la actividad de producción de carbón vegetal.*
- *Los hallazgos evidenciados demuestran el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales la Corporación autorizó el desarrollo de la*

actividad y de los requerimientos impartidos mediante el Auto No. AU-01644 del 11 de mayo de 2026, evidenciando que las medidas correctivas exigidas no fueron implementadas de manera efectiva y que persisten

situaciones con potencial de generar afectaciones ambientales y molestias a la comunidad.

- *En consideración a los incumplimientos verificados durante la presente visita, desde el punto de vista técnico se recomienda la suspensión de la actividad de producción de carbón vegetal y no se considera procedente conceder la prórroga solicitada mediante el radicado CE-12551 del 10 de julio de 2026, toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a las obligaciones ambientales establecidas en la Resolución No. RE-00066 del 8 de enero de 2026, desvirtuando las condiciones que dieron lugar al otorgamiento del permiso y a la continuidad de la actividad.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes **y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.**

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o

cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-04369-2026 del 24 de julio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL**, las cuales se están llevando a cabo en el predio con (FMI): 020-30255, ubicado municipio de Rionegro Vereda Tablacito y que fueron evidenciadas por miembros de esta Entidad, el día 23 de julio de 2026 y se plasmó en el informe técnico IT-04369-2026. Lo anterior dado que se evidenció un incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. RE-00066 del 8 de enero de 2026, puesto que en la visita se constató sobre que las condiciones de operación observadas durante la visita no garantizan un adecuado control del proceso de carbonización ni de las

emisiones atmosféricas asociadas a la actividad; se evidenciaron deficiencias en el control de las emisiones atmosféricas generadas durante el proceso de producción de carbón vegetal y se encontraron en operación simultánea cuatro (4) hornos de carbonización, excediendo la cantidad máxima permitida de una (1) quema mensual

La medida preventiva se impone a la sociedad NASELA S.A.S., identificada con Nit N° 900.238.755-1, a través de su representante legal el señor MAURICIO ALBERTO NICOLAS AGUSTÍN MESA BETANCURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.566.228 (o quien haga sus veces), como titular del permiso y responsable de la actividad.

PRUEBAS

- Resolución con radicado RE-00066 del 8 de enero de 2026.
- Auto No. AU-01644 del 11 de mayo de 2026
- Auto AU-02261 del 18 de junio de 2026
- Informe Técnico con radicado IT-04369-2026 del 24 de julio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **NASELA S.A.S.**, identificada con Nit N° 900.238.755-1, a través de su representante legal el señor MAURICIO ALBERTO NICOLAS AGUSTÍN MESA BETANCURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.566.228 (o quien haga sus veces), una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL**, las cuales se están llevando a cabo en el predio con (FMI): 020-30255, ubicado municipio de Rionegro Vereda Tablacito y que fueron evidenciadas por miembros de esta Entidad, el día 23 de julio de 2026 y se plasmó en el informe técnico IT-04369-2026. Lo anterior dado que se evidenció un incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. RE-00066 del 8 de enero de 2026, puesto que en la visita se constató sobre que las condiciones de operación observadas durante la visita no garantizan un adecuado control del proceso de carbonización ni de las emisiones atmosféricas asociadas a la actividad; se evidenciaron deficiencias en el control de las emisiones atmosféricas generadas durante el proceso de producción de carbón vegetal y se encontraron en operación simultánea cuatro (4) hornos de carbonización, excediendo la cantidad máxima permitida de una (1) quema mensual

PARÁGRAFO 1º: El titular del permiso no podrá continuar con la ejecución del permiso.

PARÁGRAFO 2: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron .

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 5º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Sociedad **NASELA S.A.S** a través de su representante legal el señor **MAURICIO ALBERTO NICOLAS AGUSTÍN MESA BETANCURT** (o quien haga sus veces).

ARTICULO TERCERO: ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, realizar una visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150646345
Fecha: 24/07/2026
Proyectó: German V.
Técnico: Andrés Marín
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE

El Santuario,

Señor

NASELA S.A.S.

Representante Legal (o quien haga sus veces)

MAURICIO ALBERTO NICOLAS AGUSTÍN MESA BETANCURT

Correo: josear_842@hotmail.com

Celular: 3102278369

Rionegro Antioquia.

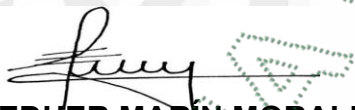
Asunto: Comunicación de Medida Preventiva de Suspensión Inmediata

Cordial saludo:

Me permito informarle que mediante Resolución expedida por esta Autoridad Ambiental se le impuso una medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades allí descritas, la cual es de aplicación inmediata, contiene unas obligaciones y contra la cual no procede recurso alguno.

Se adjunta copia del acto administrativo para su cumplimiento.

Atentamente



JOHN EDUER MARÍN MORALES

Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150646345

Fecha: 24/07/2026

Proyectó: Germán Vasquez

Técnico: Andrés Marín

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE